



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 58
Email: instancia4zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: OR050

Sección: S-A1

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **000**
NIG: 5029742120180008300
Resolución: Sentencia 000438/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	CAIXABANK S.A.	R	

SENTENCIA Nº 000438/2018

En Zaragoza, a 19 de octubre del 2018.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña JUANA**

Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE ZARAGOZA, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000133/2018, seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. Mª

representado/a por el Procurador D./Dña. PEDRO

y asistido/a por el Letrado D./Dña. ALVARO GARCÍA GRAELLS contra CAIXABANK S.A. representado/a por el Procurador ANGEL defendido/a por el Letrado D./Dña. JUAN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que estimando la demanda se declare que CAIXABANK S.A. incumplió los deberes de información, diligencia, lealtad y buena fe respecto a la Actora conforme a la Normativa del Mercado de Valores de 1988 en su versión dada por la Ley 47/2007 del Mercado de Valores, y Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, lo que provocó Erro o Vicio en el Consentimiento excusable al suscribir el BONO AUTOCANCELABLE POPULAR con fecha 24.06.2014, declarando la NULIDAD de la INVERSIÓN, y en consecuencia, por aplicación del artículo 1.303 del Código Civil, se condene a la demandada CAIXABANK a asumir la titularidad del BONO restituyendo la suma de la inversión, menos los cupones o intereses percibidos por la Demandante, ascendiente todo ello a CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS (170.391,00 €), más los intereses legales que se devengaren hasta la Sentencia y moratorios hasta el completo pago. Condene al abono de los intereses legales desde la suscripción de los productos y moratorios hasta el completo pago desde que se dictase la Sentencia, o subsidiariamente, con los intereses legales desde el requerimiento planteado previo a la interposición de la demanda, por aplicación del art. 1108 del CC. Condene en costas de la presente instancia a la demandada.

Fecha y hora: 19/10/2018 13:47

Doc. Electrónico garantizado c

Código Seguro de Ver

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara aquélla, lo cuál verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que suplicaba que los previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase los pedimentos de la parte actora y se absuelva a la parte demandada con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Cumplido el trámite de contestación de la demanda se convocó a las partes a la celebración de audiencia previa; llegado el día al acto comparecieron todas las partes. La parte actora y la parte demandada realizaron las manifestaciones oportunas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por S.Sª se admitieron las pruebas que obran en la grabación y se señaló el día para la celebración del juicio.

CUARTO.- El mencionado día comparecieron las partes practicándose las pruebas con el resultado que obra en la grabación. Practicadas las pruebas y realizadas las conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dª Mª [redacted] interpone la presente demanda en reclamación de cantidad, que trae causa de la contratación, en fecha 24 de junio de 2014, del instrumento financiero denominado AUTOCANCELABLE CUPÓN POPULAR 2 AÑOS, referenciado a acciones del Banco Popular, por un importe de 170.000 €. Con fundamento en la insuficiente información sobre el producto proporcionada por la demandada, solicitan se declare la nulidad de dicha contratación, debido a la existencia de error en el consentimiento y se condene a la demandada a devolver el capital invertido menos los intereses y cupones percibidos. Subsidiariamente, se ejercita acción de reclamación de daños y perjuicios del art. 1101 CC, con fundamento, en síntesis, en la actuación negligente de la demandada al recomendar y ofrecer a la demandada una inversión tan compleja y de alto riesgo como era el producto contratado.

La parte demandada se opone a estas pretensiones por entender, en síntesis, que proporcionó a la actora todas las explicaciones oportunas sobre el bono y le advirtió del riesgo de caída del valor de la acción por debajo del 60% del valor inicial. Alega que la pretensión de la actora es extemporánea, pues no objetó en junio de 2016, y que los hechos expuestos en la demanda no son acordes a la realidad. Entiende que se trata de una inversión limitada en su importe respecto del patrimonio de la demandante, y de cuyas características supo ésta desde un principio. Alega que la inversión dio un buen resultado durante muchos meses

aunque no en su fase final, si bien ello no convierte a la demandada en responsable, ya que la misma fue transparente y honesta con su cliente. Alega también que la actora decidió voluntariamente mantener durante un año las acciones recibidas del Banco Popular en junio de 2016, las cuales acabaron perdiendo más valor. En definitiva, alega la inexistencia de error en el consentimiento y la improcedencia de la reclamación de daños y perjuicios.

SEGUNDO.- Con respecto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, la STS de fecha 17 de junio de 2016 señala:

"1.- Los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor; y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado.

2.- Según la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 79 bis 8 a) LMV (actual art. 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), son productos no complejos, los que cumplan todas y cada una de las siguientes cuatro características: a) que sean reembolsables en cualquier momento a precios conocidos por el público; b) que el inversor no pueda perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente; c) que exista información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto; y d) que no sean productos derivados. A sensu contrario, son productos o instrumentos financieros complejos los que no cumplen con todas o alguna de las características anteriores. Los productos complejos pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado.

El propio art. 79 bis 8 a) LMV parte de dicha diferenciación y considera los bonos necesariamente convertibles en acciones como productos complejos, por no estar incluidos en las excepciones previstas en el mismo precepto (así lo estima también la CNMV en la Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos).

3.- Pero es que, además, si tenemos en cuenta que los bonos necesariamente convertibles en acciones del Banco Popular son un producto financiero mediante el cual y, a través de distintas etapas, hasta llegar a la conversión en acciones ordinarias de esa misma entidad, el banco se recapitaliza, siendo su principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las



características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no solo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión."

Y con respecto a los deberes de información y el error vicio del consentimiento en los contratos de inversión, esta misma resolución señala:

"1.- Las sentencias del Pleno de esta Sala núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, así como las sentencias 489/2015, de 16 de septiembre, y 102/2016, de 25 de febrero, recogen y resumen la jurisprudencia dictada en torno al error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión. Afirmábamos en esas sentencias, con cita de otras anteriores, que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración, lo que exige que la equivocación se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

2.- El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer (además de sobre la persona, en determinados casos) sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 del mismo Código Civil). La jurisprudencia ha exigido que el error sea esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa (sentencia núm. 215/2013, de 8 abril).

3.- El error invalidante del contrato ha de ser, además de esencial, excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre. El Código Civil no menciona expresamente este requisito, pero se deduce de los principios de autorresponsabilidad y buena fe. La jurisprudencia niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que ignoraba al contratar. En tal caso, ante la alegación de error, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida. La diligencia exigible ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso. En principio, cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y si no lo hace, ha de cargar con las consecuencias de su omisión. Pero la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las

Firmado por:

ni

Fecha y hora: 19/10/2018 13:47

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección ve

Código Seguro de Verificación



personas, no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, de modo que es exigible una mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, y, por el contrario, es menor cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto, siendo preciso para apreciar la diligencia exigible valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

En definitiva, el carácter excusable supone que el error no sea imputable a quien lo sufre, y que no sea susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe. Ello es así porque el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración.

4.- En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo, de acuerdo con lo declarado por esta sala en las citadas sentencias núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y núm. 769/2014, de 12 de enero, entre otras.”

En particular, sobre la información de los riesgos:

“2.- En el caso concreto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, el riesgo no deriva de la falta de liquidez, puesto que al vencimiento el inversor recibirá unas acciones que cotizan en un mercado secundario; sino que dependerá de que las acciones recibidas tengan o no un valor de cotización bursátil equivalente al capital invertido. En consecuencia, para que el inversor pueda valorar correctamente el riesgo de su inversión, deberá ser informado del procedimiento que se va a seguir para calcular el número de acciones que recibirá en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculase con arreglo a su precio de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión. Cuando con arreglo a las condiciones de una emisión de obligaciones necesariamente convertibles en acciones, no coincida el momento de la conversión en acciones con el momento en que han de ser valoradas éstas para determinar el número de las que se entregarán a cada inversor, recae sobre los inversores el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad entre ambos momentos.

3.- El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión.”

Dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones.

Es decir, la empresa que presta el servicio de inversión debe informar al cliente de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje. El mero hecho de entregar un tríptico resumen del producto en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida esta obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas.

4.- Las sentencias de esta Sala núm. 460/2014, de 10 de septiembre, y núm. 769/2014, de 12 de enero de 2015, declararon que, en este tipo de contratos, la empresa que presta servicios de inversión tiene el deber de informar, y de hacerlo con suficiente antelación, conforme al art. 11 de la Directiva 1993/22/CEE, de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, el art. 79 bis LMV y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. No se cumple este requisito cuando tal información se ha omitido en la oferta o asesoramiento al cliente en relación a tal servicio o producto, y en este caso hubo asesoramiento, en tanto que el cliente adquirió los bonos u obligaciones convertibles porque les fueron ofrecidos por empleados del Banco Popular. Como dijimos en la sentencia núm. 102/2016, de 25 de febrero, para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyeran en un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición.

5.- En este caso, conforme a lo declarado probado por la sentencia recurrida, no consta que hubiera esa información previa, y ni siquiera la información que aparecía en la orden de compra del producto, prerredactada por la entidad financiera, era adecuada, puesto que no se explicaba cuál era su naturaleza, ni los riesgos que se asumían en función de la fecha de conversión. Según dijimos en las ya citadas sentencias de

Pleno núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014 , 460/2014, de 10 de septiembre , y 769/2014 de 12 enero de 2015 , el incumplimiento por las empresas que operan en los mercados de valores de los deberes de información, por sí mismo, no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes puede incidir en la apreciación del error, y más concretamente en su carácter excusable.

En consecuencia, el incumplimiento por la recurrente del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a su cliente, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la demandante sea excusable. Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba.

Además, como también hemos declarado en las sentencias antes citadas, para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos.”

Como resumen de lo anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1) Los bonos convertibles en acciones constituyen un producto complejo y de riesgo. 2) En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. 3) De la información que se proporciona al contratante de estos productos, debe quedar claro al inversor que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido todo o parte de la inversión. 4) Para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato de prestación de este servicio, sino que es suficiente con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición. 5) El incumplimiento por la empresa de inversión del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a su cliente, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandante sea excusable. 6) La obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad.

Finalmente, debe añadirse que la carga de la prueba sobre el cumplimiento de los deberes de información contenidos tanto en la normativa MiFID como en la pre MiFID, corresponde a la empresa que presta los servicios financieros (SSTS de 10 de noviembre y 30 de diciembre de 2015).

TERCERO.- Llevado todo ello al presente caso, de la prueba practicada ha quedado acreditado que la demandante tenía 74 años cuando contrató el producto, no tiene estudios superiores y se ha dedicado a ser ama de casa. En el Juicio, se ha explicado que su marido estaba entonces enfermo y que habían tenido una relación de confianza con la entidad bancaria demandada, en particular, debido a la relación de amistad que tenían con el padre del responsable de Banca Privada de Aragón (D.

También ha quedado acreditado que fue la demandada quien ofreció el producto a la demandante y su marido, en concreto, por parte del empleado D. quien manifestó que había estudiado el perfil de la actora partiendo de los productos que tenían contratados. La demandada ha insistido en la experiencia inversora de la demandada, demostrada por las posiciones que tenía contratadas con la entidad y que describe en su escrito de contestación (Hecho Tercero). Sin embargo, de la documentación aportada y de la remitida por otras entidades bancarias, resulta que en su gran mayoría, los productos contratados consisten en cuentas corrientes e imposiciones a plazo. De hecho, el carácter conservador de las inversiones realizadas por la actora y su esposo ha sido puesto de manifiesto por los dos empleados de la demandada, quienes han manifestado, el Sr que tenían contratado depósitos a plazo, otro garantizado y un bono simple de índole conservador, mientras que el Sr. manifestó que, en el año 2009, habían contratado un producto estructurado pero incidió en el hecho de que, en ese caso, el capital estaba garantizado.

Por lo que respecta a la información solicitada, se ha explicado en el Juicio que no había ficha del producto, que se hacía un gráfico en un folio marcando con puntos los cupones y el punto final y que no se recordaba si se entregó documentación para que lo estudiaran en su casa. También se ha explicado que dos días después, la actora y su esposo mostraron sus dudas sobre el producto, la actora manifestó que su marido no lo veía claro, y que se concertó una reunión en el Hotel Don Yo para disiparlas. En concreto, el Sr manifestó que se intentó en esa reunión minimizar la ansiedad de la actora y su esposo, tranquilizarles sobre el riesgo del producto, y disipar sus dudas. También manifestaron que se les informó de la imposibilidad de cancelar el producto. A este respecto, resulta decisivo el hecho de que, según la testigo, Dª en la primera reunión ya se dejó cerrada la suscripción del producto, sin perjuicio de que la recogida

de la firma se produjera después, una vez celebrada la reunión en el Hotel Don Yo. Todo lo cual evidencia que la contratación ya se había realizado antes de esta reunión pues, de no ser así, entonces, no se entiende por qué no se les dio la opción de no realizar la contratación, sino que se les indicó que no era posible su cancelación. Para completar este panorama, debe señalarse que el test de conveniencia que se aporta como documento nº 2 de la contestación, tampoco ayuda a la demandada, en cuanto al cumplimiento de su deber de información, si se tiene en cuenta que se dice en el mismo que la actora tiene educación universitaria o superior y que comprende términos como volatilidad, corrección o VaR. También se ha explicado que se rellena informáticamente, si bien ninguno de los testigos recordaba haberlo hecho personalmente.

La consecuencia de todo ello es que proceda declarar que la información proporcionada por la demandada fue del todo insuficiente para que la actora pudiera entender la complejidad y riesgos de este producto, pues, como señala la SAP de Zaragoza, Sección 5ª, de fecha 12 de enero de 2017, el quid de la información se encuentra en el momento de la contratación del producto, no cuando se produce el canje por las acciones, ya que al inversor le tiene que quedar claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, todo o parte de la inversión.

Por consiguiente, la acción de anulabilidad del contrato por causa de la existencia de error en el consentimiento deba ser estimada.

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 1303 CC, las partes deberán devolverse recíprocamente las prestaciones recibidas, por lo que la demandada debe devolver el capital invertido por la actora en la contratación del producto, más sus intereses legales, y la actora deberá restituir a la demandada las acciones recibidas al vencimiento del producto, así como el importe de los rendimientos percibidos (brutos) por razón de la inversión, con los intereses legales. En cuanto a la diferencia entre el valor de las acciones en el momento de la finalización del contrato y el momento de la presentación de la demanda, que según la demandada, debe ser objeto de restitución a dicha parte, no procede la misma toda vez que se justifica en un hecho ajeno al producto contratado y que es anulado, como es el que el demandante pudo haber vendido las acciones cuando las recibió.

Los cálculos realizados por el perito de la actora en las páginas 37 y 38 vienen a corresponderse con las anteriores premisas por lo que procede la condena a la demandada al pago de la cantidad de 170.931 €. Debe añadirse que, en el informe, consta claramente que los intereses del capital invertido se aplican desde 25 de junio de 2014 y no desde el mes de febrero de 2008, como erróneamente se dice en la demanda.

QUINTO.- En materia de costas, la estimación de la demanda comporta su imposición a la demandada (art. 394 LEC).

Firmado por:

Fecha y hora: 19/10/2018 13:47

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica

Código Seguro de Verificación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. PEDRO AMADO CHÁRLEZ LANDÍVAR, en representación de D^a contra CAIXABANK, S.A, debo:

1.- Declarar que CAIXABANK S.A. incumplió los deberes de información, diligencia, lealtad y buena fe respecto a la Actora conforme a la Normativa del Mercado de Valores de 1988 en su versión dada por la Ley 47/2007 del Mercado de Valores, y Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, lo que provocó Erro o Vicio en el Consentimiento excusable al suscribir el BONO AUTOCANCELABLE POPULAR con fecha 24.06.2014, declarando la NULIDAD de la INVERSIÓN, y en consecuencia, por aplicación del artículo 1.303 del Código Civil, debo condenar y condeno a la demandada CAIXABANK a asumir la titularidad del BONO restituyendo la suma de la inversión, menos los cupones o intereses percibidos por la Demandante, ascendiente todo ello a **CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS (170.391,00 €)**, más los intereses legales que se devengaren hasta la Sentencia y moratorios hasta el completo pago.

2.- Condenar a la demandada al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna. : Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 4903000004013318 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Sr.Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica

Código Seguro de Verificación

Fecha y hora: 19/10/2018 13:47